

**Orden de 20 de diciembre de 1978 por la que se aprueban las Ordenanzas fiscales reguladoras de los Impuestos Municipales sobre Solares y sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.**

Publicado en: «BOE» núm. 305, de 22 de diciembre de 1978, páginas 28935 a 28942 (8 págs.)

Sección:I. Disposiciones generales

Departamento:Presidencia del Gobierno

Referencia:BOE-A-1978-30909

LA DISPOSICION FINAL PRIMERA, 2, DEL REAL DECRETO-LEY 15/1978, DE 7 DE JUNIO, ESTABLECE QUE CON LA DEBIDA ANTELACION A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SOBRE SOLARES Y SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS, FIJADA PARA EL DIA 1 DE ENERO DE 1979, SE DICTARAN LAS CORRESPONDIENTES ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS, MEDIANTE ORDEN PROPUESTA CONJUNTAMENTE POR LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y DEL INTERIOR.

EN SU VIRTUD, ESTA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, A PROPUESTA CONJUNTA FORMULADA POR LOS REFERIDOS MINISTERIOS, SE HA SERVIDO DISPONER:

PRIMERO.-SE APRUEBAN LAS ADJUNTAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SOBRE SOLARES Y SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS, DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA DISPOSICION FINAL PRIMERA, 2, DEL REAL DECRETO-LEY 15/1978, DE 7 DE JUNIO.

SEGUNDO.-DICHAS **ORDENANZAS, QUE SERAN DE APLICACION EN TODOS LOS MUNICIPIOS** QUE SEAN CAPITAL DE PROVINCIA O TENGAN UNA POBLACION DE DERECHO IGUAL O SUPERIOR A 20.000 HABITANTES, EXCEPTO MADRID, BARCELONA Y LOS PERTENECIENTES A LAS PROVINCIAS DE ALAVA Y NAVARRA, SURTIRAN **EFFECTOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1979 Y SE MANTENDRAN EN VIGOR EN TANTO NO SEAN SUSTITUIDAS POR LAS QUE SE APRUEBEN O HAYAN SIDO APROBADAS A PROPUESTA DE LOS RESPECTIVOS AYUNTAMIENTOS O NO SE ACUERDE SU MODIFICACION.**

TERCERO.-LOS MUNICIPIOS CON POBLACION INFERIOR A 20.000 HABITANTES QUE ACUERDEN IMPLANTAR ESTOS IMPUESTOS LO HARAN AJUSTANDOSE A LO PREVENIDO EN LAS BASES 24 Y 27 DE LA LEY 41/1975, DESARROLLADAS PROVISIONALMENTE EN LAS NORMAS APROBADAS POR EL REAL DECRETO 3250/1976, DE 30 DE DICIEMBRE, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 15/1978, DE 7 DE JUNIO, Y, EN CONSECUENCIA, LES SERA DE APLICACION LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

CUARTO.-POR APLICACION DE LO PREVENIDO EN LOS ARTICULOS 1.2 Y 3.1, DEL CITADO REAL DECRETO-LEY 15/1978, LAS ORDENANAZAS DE ESTOS IMPUESTOS APROBADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON POBLACION INFERIOR A 20.000 HABITANTES, AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE REGIMEN LOCAL DE 24 DE JUNIO DE 1955, QUEDARAN AUTOMATICAMENTE DEROGADAS.

QUINTO.-DISFRUTARAN DE UNA BONIFICACION PERMANENTE DEL 50 POR 100 EN LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE SOLARES LOS TERRENOS SUJETOS AL MISMO QUE ESTEN SITUADOS EN LOS TERRITORIOS DE CEUTA Y MELILLA Y SUS DEPENDENCIAS.

SEXTO.-EN RELACION CON EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRERNOS, LOS AYUNTAMIENTOS ADOPTARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS REGULADORAS DEL INDICE DE TIPOS UNITARIOS DEL VALOR CORRIENTE EN VENTA DE LOS TERRENOS ENCLAVADOS EN SU TERMINO Y REGLAS PARA LA APLICACION DEL MISMO, DE ACUERDO CON LA NUEVA NORMATIVA A APLICAR.

MADRID, 20 DE DICIEMBRE DE 1978.-OTERO NOVAS.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO

MUNICIPAL SOBRE SOLARES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 1. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA BASE 24 DE LA LEY 41/1975, DESARROLLADA PROVISIONALMENTE EN LOS ARTICULOS 42 AL 59, AMBOS INCLUSIVE, DE LAS NORMAS APROBADAS POR EL REAL DECRETO 3250/1976, DE 30 DE DICIEMBRE, Y CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 15/1978, DE 7 DE JUNIO, SE ESTABLECE EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE SOLARES.

CAPITULO II

**HECHO IMPONIBLE**

ART 2. CONSTITUYE EL HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO LA TITULARIDAD DE :

A) LOS TERRENOS QUE TENGAN LA CALIFICACION URBANISTICA DE SOLARES, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE REGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA, CUANDO **NO ESTEN EDIFICADOS O SOLO EXISTAN EN ELLOS CONSTRUCCIONES INSUFICIENTES, PROVISIONALES, PARALIZADAS, RUINOSAS O DERRUIDAS.**

B) LOS **TERRENOS QUE ESTEN CALIFICADOS COMO URBANOS** O URBANIZABLES PROGRAMADOS O VAYAN ADQUIRIENDO ESTA ULTIMA CONDICION, AUN CUANDO ESTEN EDIFICADOS Y **SIEMPRE QUE NO TENGAN LA CONDICION DE SOLAR.**

ART. 3. TENDRAN **LA CONDICION DE SOLARES**, A LOS EFECTOS DE ESTE IMPUESTO.

A) **EN LOS MUNICIPIOS EN QUE EXISTA PLAN GENERAL MUNICIPAL LAS SUPERFICIES DEL SUELO URBANO APTAS PARA LA EDIFICACION** QUE REUNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. **QUE ESTEN URBANIZADAS** CON ARREGLO A LAS NORMAS MINIMAS ESTABLECIDAS EN CADA CASO POR EL PLAN Y, SI ESTE NO LAS CONCRETARE, QUE, ADEMAS DE CONTAR CON LOS SERVICIOS DE ACCESO RODADO, ABASTECIMIENTO DE AGUA, EVACUACION DE AGUAS Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, LA VIA A LA QUE LA PARCELA DE FRENTE TENGA PAVIMENTADA LA CALZADA Y ENCINTANDO DE ACERAS.

2. QUE TENGAN **SEÑALADAS LAS ALINEACIONES Y RASANTES.**

B) EN LOS MUNICIPIOS EN QUE NO EXISTA PLAN GENERAL MUNICIPAL, LAS SUPERFICIES DE SUELO URBANO APTAS PARA LA EDIFICACION QUE, ADEMAS DE CONTAR CON LOS SERVICIOS DE ACCESO RODADO, ABASTECIMIENTO DE AGUA, EVACUACION DE AGUAS Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, LA VIA A LA QUE LA PARCELA DE FRENTE PAVIMENTADA LA CALZADA Y ENCINTADO DE ACERAS.

ART. 4. 1. TENDRAN LA CONSIDERACION DE CONSTRUCCIONES INSUFICIENTES AQUELLAS CUYO VOLUMEN O ALTURA NO ALCANCEN A LA DETERMINADA EN EL PLANEAMIENTO URBANISTICO O, EN SU CASO, LOS MINIMOS FIJADOS POR ESTE.

2. SE CONCEPTUAN CONSTRUCCIONES PROVISIONALES LAS QUE NO TENGAN CARACTER PERMANENTE Y NO SEAN ADECUADAS AL USO NORMAL DEL SUELO.

3. SE CONCEPTUAN CONSTRUCCIONES PARALIZADAS LAS OBRAS QUE, POR CAUSA NO IMPUTABLE A LA ADMINISTRACION, QUEDARAN ABANDONADAS O SUSPENDIDAS POR PLAZO SUPERIOR A SEIS MESES, SALVO CAUSA DE FUERZA MAYOR. PARA SUJETAR A ESTE IMPUESTO LOS TERRENOS GRAVADOS EN LOS QUE EXISTAN CONSTRUCCIONES

PARALIZADAS SERA PRECISO EL ACUERDO DE LA DECLARACION DE TAL SITUACION POR EL AYUNTAMIENTO, PREVIA LA INCOACION DE EXPEDIENTE, CON AUDIENCIA DEL INTERESADO.

4. PARA QUE LAS CONSTRUCCIONES PUEDAN SER CALIFICADAS DE RUINOSAS ES IMPRESCINDIBLE QUE EL AYUNTAMIENTO HAYA HECHO DECLARACION EN TAL SENTIDO, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION ESPECIFICA.

5. SERAN DECLARADAS CONSTRUCCIONES DERRUIDAS AQUELLAS EN QUE HAYA DESAPARECIDO, COMO MINIMO, EL 50 POR 100 DEL VOLUMEN APROVECHABLE DE LAS MISMAS O LAS QUE SEAN INHABITABLES EN MAS DE UN 50 POR 100 DE SU CAPACIDAD COMO VIVIENDA, PREVIA DECLARACION DEL AYUNTAMIENTO EN TAL SENTIDO, CON AUDIENCIA AL INTERESADO.

**ART. 5. TENDRAN LA CALIFICACION DE TERRENOS URBANOS :**

**A) EN LOS MUNICIPIOS QUE EXISTA PLAN GENERAL MUNICIPAL:**

1. **LOS QUE EL PROPIO PLAN INCLUYA COMO TALES** POR CONTAR CON ACCESO RODADO, ABASTECIMIENTO DE AGUA, EVACUACION DE AGUAS Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA.

2. **LOS QUE EN EJECUCION DEL PLAN LLEGUEN A DISPONER DE LOS MISMOS ELEMENTOS DE URBANIZACION.**

3. **LOS QUE SIN CONTAR CON LOS CITADOS SERVICIOS ESTEN COMPRENDIDOS EN AREAS CONSOLIDADAS POR LA EDIFICACION AL MENOS EN DOS TERCERAS PARTES DE SUPERFICIE EN LA FORMA QUE EL MISMO PLAN DETERMINE.**

**B) EN LOS MUNICIPIOS QUE CARECIERAN DE PLAN GENERAL MUNICIPAL O DE NORMAS DE ORDENACION COMPLEMENTARIAS Y SUBSIDIARIAS DEL PLANEAMIENTO:**

1. **LOS QUE DISPONGAN DE LOS MISMOS SERVICIOS CITADOS EN EL PARRAFO 1. DEL APARTADO A) DE ESTE ARTICULO.**

2. **LOS QUE SIN CONTAR CON LOS CITADOS SERVICIOS ESTEN COMPRENDIDOS EN AREAS CONSOLIDADAS DE EDIFICACION, AL MENOS EN LA MITAD DE SU SUPERFICIE.**

**ART 6. TENDRAN LA CALIFICACION DE TERRENOS URBANIZABLES PROGRAMADOS:**

**A) EN LOS MUNICIPIOS QUE EXISTA PLAN GENERAL MUNICIPAL:**

1. **LOS TERRENOS QUE EL PLAN GENERAL MUNICIPAL DECLARE EN**

PRINCIPIO APTOS PARA SER URBANIZADOS Y ESTEN INCLUIDOS ENTRE LOS QUE DEBAN SER URBANIZADOS SEGUN EL PROGRAMA DEL PROPIO PLAN.

2. LOS QUE DEBAN SER URBANIZADOS MEDIANTE LA APROBACION DE UN PROGRAMA DE ACTUACION URBANISTICA, UNA VEZ QUE ESTE HAY SIDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

B) EN LOS MUNICIPIOS QUE CARECIERAN DE PLAN GENERAL O DE NORMAS DE ORDENACION COMPLEMENTARIAS Y SUBSIDIARIAS DEL PLANEAMIENTO SE EQUIPARARAN A SUELO URBANIZABLE PROGRAMADO LOS TERRENOS CALIFICADOS COMO DE RESERVA URBANA EN LOS PROGRAMAS DE ACTUACION O EN LOS PLANES PARCIALES QUE CONTENGAN LOS PLANES GENERALES APROBADOS CONFORME LA LEY DEL SUELO DE 12 DE MAYO DE 1956, INCLUSO EN SUS ADICIONES Y MODIFICACIONES.

ART. 7. NO ESTARAN SUJETOS AL IMPUESTO:

A) LOS TERRENOS QUE EN EL SUELO URBANO, DE ACUERDO CON LAS NORMAS URBANISTICAS, HAYAN DE SER CEDIDOS GRATUITAMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS PARA SER DESTINADOS A VIALES, PARQUES, JARDINES PUBLICOS Y CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA.

B) LOS TERRENOS QUE EN EL SUELO URBANIZABLE PROGRAMADO, DE ACUERDO CON LAS NORMAS URBANISTICAS, HAYAN DE SER CEDIDOS GRATUITAMENTE CON DESTINO A VIALES, PARQUES Y JARDINES PUBLICOS, ZONAS DEPORTIVAS PUBLICAS, RECREO Y EXPANSION, CENTROS CULTURALES Y DOCENTES Y DEMAS SERVICIOS PUBLICOS NECESARIOS, ASI COMO AQUELLOS EN LOS QUE SE CONCRETE EL 10 POR 100 RESTANTE DEL APROVECHAMIENTO MEDIO DEL SECTOR.

C) LOS PATIOS AJENOS A EDIFICIOS INDUSTRIALES, SIEMPRE QUE SEAN INDISPENSABLES PARA LAS NECESIDADES DE LA INDUSTRIA A QUE ESTEN ADSCRITOS Y REUNAN LAS CONDICIONES PRESCRITAS EN LAS NORMAS URBANISTICAS DEL PLAN GENERAL O NORMAS DE ORDENACION Y LAS ORDENANZAS DEL PLAN PARCIAL, EL REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1961, LA INSTRUCCION PARA SU APLICACION DE 15 DE MARZO DE 1963, LAS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES VIGENTES EN ESTAS MATERIAS Y, EN GENERAL, TODAS LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

D) LOS PATIOS ESCOLARES, LUGARES DE RECREO Y CAMPOS DEPORTIVOS ANEJOS Y DESTINADOS A LOS CENTROS DOCENTES EN LAS EXTENSIONES Y CONDICIONES DETERMINADAS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS CON UN MARGEN DE TOLERANCIA DEL 50 POR 100 SOBRE LAS SUPERFICIES MINIMAS DETERMINADAS EN EL

MOMENTO DE LA AUTORIZACION DEL CENTRO O EN EL VIGENTE, AL TIEMPO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR, SEGUN RESULTE MAS BENEFICIOSO PARA EL SUJETO PASIVO.

E) LOS OCUPADOS POR INSTALACIONES DEPORTIVAS CUANDO REUNAN LAS CONDICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS DE TODO TIPO, INCLUIDAS LAS DE SITUACION, ESTABLECIDAS EN PLANES Y ORDENACIONES URBANISTICAS.

F) LOS TERRENOS COMPLEMENTARIOS QUE NO PUEDAN SER EDIFICADOS POR HABERSE UTILIZADO EL VOLUMEN DE EDIFICACION CORRESPONDIENTE A LOS MISMOS, ESTABLECIDO EN PLANES, NORMAS DE ORDENACION Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

G) LOS TERRENOS DESTINADOS A UNA ACTIVIDAD AGRARIA QUE, SI EXISTE PLAN DE ORDENACION, ESTEN CALIFICADOS DE URBANIZABLES, Y SI NO EXISTIESE DICHO PLAN SE INCLUYAN EN UN PROYECTO DE DELIMITACION, MIENTRAS NO CUENTEN POR LO MENOS CON ALGUN SERVICIO DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 5., A), 1., DE ESTA ORDENANZA.

### CAPITULO III

#### EXENCIONES

##### SECCION PRIMERA.- EXENCIONES PERMANENTES CON CARACTER

##### SUBJETIVO

ART. 8. GOZARAN DE EXENCION PERMANENTE DE CARACTER SUBJETIVO, POR RAZON DE LOS BIENES SUJETOS A ESTE IMPUESTO:

1. LA IGLESIA CATOLICA Y SUS CONGREGACIONES RELIGIOSAS POR LOS TERRENOS QUE ESTEN OCUPADOS POR:

A) LAS IGLESIAS Y CAPILLAS DESTINADAS AL CULTO Y, ASIMISMO, LOS EDIFICIOS Y LOCALES ANEJOS DESTINADOS A SU SERVICIO O A SEDES DE ASOCIACION CATOLICAS.

B) LA RESIDENCIA DE LOS OBISPOS, DE LOS CANONIGOS Y DE LOS SACERDOTES CON CURA DE ALMAS, SIEMPRE QUE EL INMUEBLE SEA PROPIEDAD DE LA IGLESIA.

C) LOS LOCALES DESTINADOS A OFICINAS DE LA CURIA DIOCESANA Y A OFICINAS PARROQUIALES.

D) LAS UNIVERSIDADES ECLESIASTICAS Y LOS SEMINARIOS DESTINADOS A LA FORMACION DEL CLERO.

E) LAS CASAS DE LAS ORDENES, CONGREGACIONES E INSTITUTOS RELIGIOSOS Y SECULARES CANONICAMENTE ESTABLECIDOS EN ESPAÑA.

F) LOS COLEGIOS U OTROS CENTROS DE ENSEÑANZA, DEPENDIENTES DE LA JERARQUIA ECLESIASTICA, QUE TENGAN LA CONDICION DE BENEFICO-DOCENTES.

ESTAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCION LOS HUERTOS, JARDINES Y DEPENDENCIAS DE LOS INMUEBLES ANTERIORMENTE ENUMERADOS, SIEMPRE QUE NO ESTEN DESTINADOS A INDUSTRIAS O A CUALQUIER OTRO USO DE CARACTER LUCRATIVO.

2. LOS GOBIERNOS EXTRANJEROS, POR EL SUELO DESTINADO A SU REPRESENTACION DIPLOMATICA O CONSULAR, O A SUS ORGANISMOS OFICIALES, A TITULO DE RECIPROCIDAD.

3. LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA, SIEMPRE QUE NO LE PRODUZCAN RENTA.

4. EL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, POR LOS TERRENOS QUE ADQUIERAN O POSEAN AFECTOS A SUS FINES.

5. LAS PERSONAS A LAS QUE SEA DE APLICACION LA EXENCION EN VIRTUD DE CONVENIOS INTERNACIONALES O DE PACTOS SOLEMNES CON EL ESTADO.

SECCION SEGUNDA.-EXENCIONES PERMANENTES DE CARACTER

OBJETIVO

ART. 9. SIN CONSIERACION A LA PERSONALIDAD DE SU TITULAR, ESTARAN EXENTOS CON CARACTER PERMANENTE, LOS SIGUIENTES BIENES SUJETOS A ESTE IMPUESTO:

1. LOS DE USO PUBLICO.

2. LOS DE SERVICIO PUBLICO, SIEMPRE QUE NO PRODUZCAN RENTA, NO CONSIDERANDOSE A ESTOS EFECTOS COMO TAL LAS TASAS Y TARIFAS DE DERECHO PUBLICO.

3. LAS COMUNALES.

4. LOS DEDICADOS A HOSPITALES, HOSPICIOS, ASILOS, ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CASAS DE CORRECCION, Y LOS DE BENEFICENCIA GENERAL, LOCAL O PARTICULAR. POSITOS Y MONTES DE PIEDAD, SIEMPRE QUE NO PRODUZCAN A SUS DUEÑOS PARTICULARES RENTA ALGUNA. ASIMISMO, Y EN GENERAL, LOS BENEFICOS Y BENEFICO-DOCENTES QUE SE ENCUENTREN ASIMILADOS O EQUIPARADOS OBJETIVAMENTE A ESTOS POR PRECEPTO LEGAL.

5. LOS OCUPADOS POR RESIDENCIAS SANITARIAS, AMBULATORIOS Y CLINICAS DE CARACTER OFICIAL Y DEMAS BIENES QUE TENGAN LA MISMA CONSIDERACION, DEDICADOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISION.

6. LOS CEMENTERIOS, SIEMPRE QUE NO PRODUZCAN RENTA.

7. LOS TERRENOS OCUPADOS POR LAS LINEAS DE FERROCARRILES Y POR EDIFICIOS ENCLAVADOS EN LOS MISMOS TERRENOS QUE ESTEN DEDICADOS A ESTACIONES, ALMACENES O CUALQUIER OTRO SERVICIO INDISPENSABLE PARA LA EXPLOTACION DE DICHAS LINEAS.

8. LOS OCUPADOS POR MONUMENTOS HISTORICO-ARTISTICOS DECLARADOS TALES DE FORMA EXPRESA E INDIVIDUAL.

9. LOS OCUPADOS POR LAS FERIAS INTERNACIONALES, NACIONALES, REGIONALES, PROVINCIALES O LOCALES QUE ACTUALMENTE TENGAN RECONOCIDO O SE LES RECONOZCA EN LO SUCESIVO EL CARACTER DE INSTITUCIONES OFICIALES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO Y DE ASOCIACIONES DE UTILIDAD PUBLICA SIEMPRE QUE TALES BIENES NO TENGAN OTRO DESTINO QUE EL DE SU UTILIZACION PARA ESTOS CERTAMENES Y NO PRODUZCAN RENTA, NO ESTIMANDOSE COMO TAL LAS CANTIDADES QUE EL PATRONATO, COMITE EJECUTIVO O CORPORACION PROPIETARIA PERCIBA POR LA CESION DE LOS MISMOS, SIEMPRE QUE EL TOTAL IMPORTE DE DICHAS REMUNERACIONES SE INVIERTA EN LA REPARACION, CONSERVACION O AMPLIACION DE LOS REFERIDOS BIENES.

10. LOS TERRENOS QUE ESTEN AFECTOS DIRECTAMENTE A LA INVESTIGACION O EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS, EN EL CASO DE AQUELLAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SEA EXCLUSIVAMENTE LA CITADA INVESTIGACION Y EXPLOTACION.

11. LOS OCUPADOS POR MINAS, INCLUSO LAS DE SAL, SIEMPRE QUE DICHAS MINAS HAYAN SIDO OBJETO DE CONCESION CON ARREGLO A LA LEGISLACION SOBRE MINERIA Y QUE LOS CONCESIONARIOS CUMPLAN TODAS LAS OBLIGACIONES QUE LES INCUMBAN, SEGUN LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN LOS IMPUESTOS QUE GRAVAN LOS RENDIMIENTOS MINEROS.

SECCION TERCERA.-EXENCIONES PERMANENTES POR RAZON DE LA CUANTIA

ART. 10. ESTARAN EXENTOS DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE SOLARES LOS BIENES CUYA BASE IMPONIBLE EN LA CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA NO EXCEDA DE DOSCIENTAS PESETAS.

SECCION CUARTA.- EXENCIONES TEMPORALES



ART. 11. GOZARAN DURANTE VEINTE AÑOS DE EXENCION DEL IMPUESTO LOS TERRENOS OCUPADOS POR INSTALACIONES CONSTRUIDAS POR EMPRESAS INDUSTRIALES O COMERCIALES QUE SE DESTINEN A LA PRACTICA DEL DEPORTE DEL PERSONAL DEPENDIENTE DE LAS MISMAS, CON CARACTER MERAMENTE DE AFICIONADO, SIEMPRE QUE DICHAS INSTALACIONES NO PRODUZCAN RENTA ALGUNA.

QUEDAN COMPRENDIDAS EN ESTE BENEFICIO TRIBUTARIO Y SUJETAS A TODAS LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS PROPIEDAD DE LOS CLUBS, SOCIEDADES O ENTIDADES DE CARACTER PRIVADO CONSTRUIDAS A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1961.

#### SECCION QUINTA.-NORMAS GENERALES

ART. 12. 1. SERAN IGUALMENTE DE APLICACION A ESTE IMPUESTO LAS EXENCIONES QUE PARA LA CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA ESTEN ESTABLECIDOS POR CUALQUIER LEY DE CARACTER ESPECIAL.

2. LAS EXENCIONES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES Y EN EL PARRAFO PRECEDENTE SE APLICARAN SIN PERJUICIO DE LAS MODIFICACIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA CITADA CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA POR NORMA DE RANGO LEGAL, LAS CUALES RECTIFICARAN, DE FORMA AUTOMATICA, EL CONTENIDO DE LA PRESENTE ORDENANZA FISCAL.

EL RECONOCIMIENTO DE ESTOS BENEFICIOS CORRESPONDERA AL AYUNTAMIENTO, PREVIA SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE, QUE HABRA DE FORMULARLA EN TODO CASO Y SURTIRA EFECTOS A PARTIR DEL EJERCICIO ECONOMICO SIGUIENTE.

#### CAPITULO IV

##### SUJETO PASIVO

ART. 13. 1. SON SUJETOS PASIVOS DE ESTE IMPUESTO LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS, LAS HERENCIAS YACANTES, COMUNIDADES DE BIENES Y DEMAS ENTIDADES QUE, AUN CARENTES DE PERSONALIDAD JURIDICA, CONSTITUYAN UNA UNIDAD ECONOMICA O UN PATRIMONIO SEPARADO SUSCEPTIBLE DE IMPOSICION, QUE SEAN TITULARES DE LOS TERRENOS GRAVADOS.

2. EN PARTICULAR, SON SUJETOS PASIVOS DE ESTE TRIBUTO: A)

LOS PROPIETARIOS.

B) LOS USUFRUCTUARIOS POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL USUFRUCTO.

C) LOS ENFITEUTAS Y DEMAS CENSATARIOS, CUANDO EL CENSO SEA PERPETUO O POR TIEMPO INDEFINIDO.

D) LOS TITULARES DEL DERECHO REAL DE SUPERFICIE Y LOS TITULARES DEL DOMINIO DIRECTO, CUANDO EL CENSO SEA TEMPORAL.

## CAPITULO V

### BASE IMPONIBLE

ART. 14. 1. LA BASE IMPONIBLE DE ESTE IMPUESTO SERA EL VALOR QUE CORRESPONDA A LOS TERRENOS GRAVADOS A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL DEVENGO DE AQUEL.

2. CUANDO SE TRATE DE CONSTRUCCIONES INSUFICIENTES, LA BASE DE ESTE IMPUESTO SE DETERMINARA EN LA PARTE PROPORCIONAL DEL VALOR DEL TERRENO QUE CORRESPONDA A LA DIFERENCIA ENTRE LOS MINIMOS ESTABLECIDOS Y EL VOLUMEN O ALTURA CONSTRUIDOS.

## CAPITULO VI

### BASE LIQUIDABLE

ART. 15. LA BASE LIQUIDABLE DE ESTE IMPUESTO ES EL RESULTADO DE PRACTICAR, EN SU CASO, EN LA BASE IMPONIBLE, LAS REDUCCIONES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

ART. 16. CON CARACTER PERMANENTE SE REDUCIRA EN EL 95 POR 100 LA BASE IMPONIBLE DE LOS TERRENOS NO INCLUIDOS ENTRE LOS DECLARADOS EXENTOS POR RAZON DE SU OBJETO EN EL AZRTICULO 9. DE ESTA ORDENANZA Y DE LOS QUE SEAN TITULARES:

1. EL ESTADO ESPAÑOL.
2. LA MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DE TAIBILLA.
3. EL INSTITUTO PARA LA REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO, POR LOS BIENES QUE DESTINE A LA INSTALACION DE SUS OFICINAS O A LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS TECNICOS DE COLONIZACION, RESIDENCIAS DE TRABAJO Y OTROS SERVICIOS PROPIOS DEL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.
4. LAS CAJAS GENERALES DE AHORRO POPULAR, POR LOS BIENES DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES QUE NO PRODUZCAN RENTA.
5. LA FUNDACION GENERALISIMO FRANCO DE INDUSTRIAS ARTISTICAS AGRUPADAS.

6. EL OBSERVATORIO DEL EBRO.

7. LA OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES.

8. LA COMISARIA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE VIAJEROS Y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIA DE RIESGOS DE LA CIRCULACION, POR LOS BIENES DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES QUE NO PRODUZCAN RENTA.

9. EL ORGANISMO AUTONOMO "ADMINISTRACION TURISTICA ESPAÑOLA".

10. EL CABILDO DE COVADONGA, POR LOS BIENES SITUADOS EN EL REAL SITIO DEL MISMO NOMBRE, OCUPADOS POR VIVIENDAS DE CANONIGOS, BENEFICIADOS Y DEPENDIENTES Y SERVIDORES DEL CULTO.

11. EL INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL Y LAS ENTIDADES OFICIALES DE CREDITO.

ART. 17.1 EN LOS TERRENOS OCUPADOS POR VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL SE APLICARA, DURANTE UN PLAZO DE VEINTE AÑOS, A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACION DE LA CONSTRUCCION UNA REDUCCION DEL 90 POR 100 DE SU BASE IMPONIBLE.

2. EN LOS TERRENOS AFECTOS A LOS PATRONATOS DE CASAS MILITARES SE APLICARA UNA REDUCCION DEL 95 POR 100 EN SU BASE IMPONIBLE DURANTE EL TIEMPO EN QUE DICHS PATRONATOS CUMPLAN, EN RELACION CON LOS CITADOS TERRENOS, LA FINALIDAD PARA QUE FUERON CREADOS.

ART. 18. LA EXTENSION, APLICACION Y RECONOCIMIENTO DE LAS REDUCCIONES A PRACTICAR EN LA BASE IMPONIBLE SE AJUSTARA A LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 12 DE LA PRESENTE ORDENANZA.

## CAPITULO VII

### DEUDA TRIBUTARIA

#### SECCION PRIMERA.-CUOTA TRIBUTARIA

ART. 19. EN LA MODALIDAD DEL PARRAFO A) DEL ARTICULO 2. DE ESTA ORDENANZA, LOS TIPOS DE GRAVAMEN A APLICAR SOBRE LA BASE LIQUIDABLE PARA OBTENER LAS CUOTAS TRIBUTARIAS SERAN LOS QUE RESULTEN DE LA SIGUIENTE ESCALA PROGRESIVA, EN FUNCION DEL TIEMPO QUE EL SOLAR PERMANEZCA SIN EDIFICAR O CON UNA EDIFICACION INSUFICIENTE, PARALIZADA, RUINOSA O DERRUIDA.

#### TIPO IMPOSITIVO

## PORCENTAJE

A) DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS SIGUIENTES A LA SUJECCION A ESTE IMPUESTO DE LOS SOLARES Y TERRENOS EN LOS QUE EXISTAN CONSTRUCCIONES INSUFICIENTES, PROVISIONALES, PARALIZADAS, RUINOSAS O DERRUIDAS B) DURANTE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA TERMINACION DEL PERIODO ANTERIOR 2,38

C) DURANTE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA TERMINACION DEL PERIODO ANTERIOR 3,78

D) A PARTIR DE LA TERMINACION DEL PERIODO ANTERIOR ART. 20. EN LA MODALIDAD DEL PARRAFO B) DEL ARTICULO 2. DE ESTA ORDENANZA, LOS TIPOS DE GRAVAMEN A APLICAR SOBRE LA BASE LIQUIDABLE PARA OBTENER LAS CUOTAS TRIBUTARIAS SERAN LOS QUE RESULTEN DE LA SIGUIENTE ESCALA PROGRESIVA:

A) LOS TERRENOS URBANIZABLES PROGRAMADOS EN TANTO NO SEA APROBADO EL PLAN PARCIAL CORRESPONDIENTE B) LOS TERRENOS URBANOS NO SUJETOS A LA MODALIDAD A) DEL ARTICULO 2. DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS SIGUIENTES A LA SUJECCION A ESTE IMPUESTO Y LOS TERRENOS URBANIZABLES DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS SIGUIENTES A LA APROBACION DEL CORRESPONDIENTE PLAN PARCIAL C) LOS TERRENOS URBANOS Y LOS URBANIZABLES PROGRAMADOS DURANTE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA TERMINACION DEL PERIODO ANTERIOR D) LOS TERRENOS URBANOS Y LOS URBANIZABLES PROGRAMADOS DURANTE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA TERMINACION DEL PERIODO ANTERIOR E) LOS TERRENOS URBANOS Y LOS URBANIZABLES PROGRAMADOS DURANTE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA TERMINACION DEL PERIODO ANTERIOR F) LOS TERRENOS URBANOS Y LOS URBANIZABLES PROGRAMADOS DURANTE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA TERMINACION DEL PERIODO ANTERIOR G) LOS TERRENOS URBANOS Y LOS URBANIZABLES PROGRAMADOS DURANTE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA TERMINACION DEL PERIODO ANTERIOR SECCION SEGUNDA.- BONIFICACIONES EN LA CUOTA

ART. 21. 1. DISFRUTARAN DE BONIFICACION PERMANENTE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL 95 POR 100, LOS TERRENOS DESTINADOS DIRECTAMENTE A LA ENSEÑANZA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE CENTROS RECONOCIDOS O AUTORIZADOS POR LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES AFECTADOS Y QUE LA PROPIEDAD DE AQUELLOS PERTENEZCA A LOS TITULARES DE DICHS CENTROS O ENTIDADES QUE PONGAN AL SERVICIO DE ESTOS LOS TERRENOS SIN RELACION ARRENDATICA NI PERCIBO DE RENTA ALGUNA.

2. LA EXTENSION, APLICACION Y RECONOCIMIENTO DE BONIFICACIONES SE AJUSTARA A LO PREVENIDO EN LOS ARTICULOS 12 Y 18 DE LA PRESENTE ORDENANZA.

## CAPITULO VIII

### PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

ART. 22. 1. NACE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR POR ESTE IMPUESTO CUANDO SE PRODUZCAN LOS PRESUPUESTOS OBJETIVOS QUE CONFIGURAN EL HECHO IMPONIBLE SEGUN ESTA ORDENANZA.

2. PROCEDERA LA SUSPENSION DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) LOS SOLARES AFECTADOS POR LA SUSPENSION DE LICENCIAS PREVISTAS EN LA LEY DE REGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA, MIENTRAS DURE LA SUSPENSION.

B) LOS SOLARES SOBRE LOS QUE SE HA CONCEDIDO LICENCIA DE EJECUCION DE OBRAS DURANTE EL PLAZO FIJADO EN LA CITADA LICENCIA SALVO CAUSA DE FUERZA MAYOR.

C) LOS SOLARES EN LOS QUE SE CUMPLAN LOS PRESUPUESTOS BASICOS DEL ARTICULO 2. A ) DE ESTA ORDENANZA EN LOS QUE EXISTAN CONSTRUCCIONES QUE ALCANZABAN LA ALTURA O VOLUMEN MINIMO EXIGIDO Y QUE POR CONSECUENCIAS DE UNA NUEVA REGULACION QUE AUMENTE LA ALTURA O EL VOLUMEN MINIMO DE EDIFICACION PARA UN SECTOR, PUDIERAN SER CONSIDERADOS COMO CONSTRUCCIONES INSUFICIENTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 4. DE ESTA ORDENANZA. ESTA SUSPENSION DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR SOLAMENTE SERA EFECTIVA HATA QUE HAYAN TRANSCURRIDO DIEZ AÑOS DESDE LA MODIFICACION DEL PLANEAMIENTO.

ART. 23. EL IMPUESTO SERA ANUAL Y SE DEVENGARA EL DIA 1 DE ENERO DE CADA AÑO, SIENDO LA CUOTA IRREDUCIBLE. NO SURTIRAN EFECTO HASTA EL DIA 1 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE LAS MODIFICACIONES EN LA CALIFICACION DE LOS TERRENOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO DURANTE EL EJERCICIO ECONOMICO EN CURSO.

## CAPITULO IX

### GESTION DEL IMPUESTO

#### SECCION PRIMERA.-OBLIGACIONES FORMALES

ART. 24. EL AYUNTAMIENTO FORMARA EL REGISTRO MUNICIPAL DE LOS SOLARES Y TERRENOS SUJETOS A ESTE IMPUESTO, CON ESPECIFICACION DEL SUJETO PASIVO, SITUACION, CLASIFICACION URBANISTICA,

EXTENSION SUPERFICIAL Y LOS VALORES BASE DE LOS MISMOS, Y, EN SU CASO, LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS QUE LES SEAN DE APLICACION.

ART. 25 1. LOS SUJETOS PASIVOS VENDRAN OBLIGADOS A PRESENTAR, DE ACUERDO CON EL MODELO QUE SE ESTABLEZCA POR EL AYUNTAMIENTO, DECLARACION POR CADA UNO DE LOS SOLARES Y TERRENOS QUE DEBAN INCLUIRSE EN EL REGISTRO. TALES DECLARACIONES SERAN PRESENTADAS EN EL PLAZO IMPROORROGABLE DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA LUGAR LA PUBLICACION DEL OPORTUNO ANUNCIO EN EL TABLERO DE EDICTOS Y EN EL "BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA.

2. CUANDO LOS SUJETOS PASIVOS NO PRESENTEN LAS DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL NUMERO ANTERIOR, O ESTAS FUERAN DEFECTUOSAS, EL AYUNTAMIENTO PROCEDERA DE OFICIO A INCLUIR LOS SOLARES Y TERRENOS SUJETOS EN EL REGISTRO O A RECTIFICAR LAS PRESENTADAS, SI FUERAN DEFECTUOSAS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE SE DERIVEN DE LA OMISION O DEL DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS.

ART. 26. 1. EL REGISTRO DE SOLARES Y TERRENOS SUJETOS AL IMPUESTO, SE MODIFICARA POR LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

A) ALTAS POR INCLUSION DE NUEVOS SOLARES Y TERRENOS SUJETOS AL IMPUESTO.

B) BAJAS PRODUCIDAS POR EDIFICACION DE SOLARES O ADECUACION A LAS EXIGENCIAS URBANISTICAS.

C) VARIACIONES POR AGRUPACIONES, AGREGACIONES, SEGREGACIONES Y DIVISIONES DE FINCAS COMPRENDIDAS EN EL REGISTRO, POR TRANSMISIONES, CAMBIO DE CALIFICACION URBANISTICA O POR CUALQUIER OTRA CAUSA.

2. LOS SUJETOS PASIVOS VENDRAN OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL AYUNTAMIENTO TODA MODIFICACION FISICA O JURIDICA DE LOS SOLARES Y TERRENOS QUE DEBA PRODUCIR INCLUSION, EXCLUSION O VARIACION EN EL REGISTRO, DE ACUERDO CON EL MODELO QUE SE ESTABLEZCA AL EFECTO POR EL AYUNTAMIENTO. LAS DECLARACIONES SE PRESENTARAN EN EL IMPROORROGABLE PLAZO DE TREINTA DIAS.

ART. 27. 1. UNA VEZ DETERMINADAS LAS INCLUSIONES, ALTAS, BAJAS Y VARIACIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE SE ANUNCIARA POR EDICTOS LA EXPOSICION AL PUBLICO DE TAL DOCUMENTO, POR PLAZO DE QUINCE DIAS, A EFECTOS DE POSIBLES RECLAMACIONES.

2. TODA ALTERACION DE LOS DATOS CONSIGNADOS EN EL REGISTRO DEL IMPUESTO SE NOTIFICARA INDIVIDUALMENTE A LOS CONTRIBUYENTES AFECTADOS.

#### SECCION SEGUNDA.-GESTION RECAUDATORIA

ART. 28. LA RECAUDACION DE ESTE IMPUESTO SE REALIZARA EN LA FORMA, PLAZOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE LA MATERIA (REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION, INSTRUCCION GENERAL DE RECAUDACION Y CONTABILIDAD, LEY DE REGIMEN LOCAL, TEXTO REFUNDIDO DE 24 DE JUNIO DE 1955 Y REGLAMENTO DE HACIENDAS LOCALES Y DEMAS NORMAS QUE DESARROLLAN Y ACLARAN DICHOS TEXTOS).

#### SECCION TERCERA.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 29. EN TODO LO RELATIVO A LA CALIFICACION DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS, ASI COMO DE LAS SANCIONES QUE A LAS MISMAS CORRESPONDAN EN CADA CASO, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 77 Y SIGUIENTES DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA.

#### CAPITULO X

##### AFECCION ESPECIAL DE INGRESOS

ART. 30. LOS INGRESOS QUE SE OBTENGAN POR RAZON DE LA MODALIDAD B) DEL ARTICULO 2. DE ESTA ORDENANZA SE AFECTARAN A LA GESTION URBANISTICA MUNICIPAL. SERAN DE APLICACION PREFERENTE A LA FINANCIACION DE PROYECTOS DE URBANIZACION REFERENTES AL SECTOR EN QUE SE ENCUENTREN UBICADOS LOS TERRENOS GRAVADOS, UNA VEZ QUE TALES PROYECTOS SE HALLEN DEFINITIVAMENTE APROBADOS Y SEAN EJECUTIVOS CON ARREGLO A LA LEY SOBRE REGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA.

##### DISPOSICION FINAL

LA PRESENTE ORDENANZA SURTIRA EFECTOS A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 1979 Y SEGUIRA EN VIGOR EN TANTO NO SE ACUERDE SU MODIFICACION O DEROGACION.

##### DISPOSICION DEROGATORIA

A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE ORDENANZA FISCAL QUEDARAN DEROGADAS:

1. LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL ARBITRIO SOBRE SOLARES SIN EDIFICAR FUNDAMENTADA EN EL ARTICULO 477,G), Y ARTICULOS 499 A 509 DE LA LEY DE REGIMEN LOCAL.

2. LA ORDENANZA DEL ARBITRIO SOBRE SOLARES EDIFICADOS Y SIN EDIFICAR, FUNDAMENTADA EN EL ARTICULO 590 DE LA LEY DE REGIMEN LOCAL.

3. LA ORDENANZA DEL ARBITRIO SOBRE ORDENACION URBANISTICA, FUNDAMENTADA EN EL ARTICULO 181, 1, C) Y ARTICULOS 184 A 186 DE LA LEY DEL SUELO DE 12 DE MAYO DE 1956, O EN EL ARTICULO 196, 1, C), Y ARTICULOS 199 A 201 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE REGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA, APROBADO POR REAL DECRETO 1346/1976, DE 9 DE ABRIL.

4. LA ORDENANZA DEL ARBITRIO SOBRE AUMENTO DE VOLUMEN DE EDIFICACION, FUNDAMENTADA EN EL ARTICULO 181, 1, C), Y ARTICULO 187 DE LA LEY DEL SUELO DE 1956, O EN EL ARTICULO 196, 1, C) DEL TEXTO REFUNDIDO DE 1976.

5. LA ORDENANZA DEL ARBITRIO FISCAL SOBRE EDIFICACION DEFICIENTE, FUNDAMENTADA EN EL ARTICULO 162 DE LA LEY DEL SUELO DE 1956 O ARTICULOS 175 A 177 DEL CITADO TEXTO REFUNDIDO. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

## CAPITULO PRIMERO

### DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 1. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA BASE 27 DE LA LEY 41/1975, DESARROLLADA PROVISIONALMENTE EN LOS ARTICULOS 87 AL 98, AMBOS INCLUSIVE, DE LAS NORMAS APROBADAS POR EL REAL DECRETO 3250/1976, DE 30 DE DICIEMBRE, Y CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 15, DE 7 DE JUNIO DE 1978, SE ESTABLECE EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS.

## CAPITULO II

### HECHO IMPONIBLE

ART. 2. CONSTITUYE EL HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO EL INCREMENTO DE VALOR QUE HAYA EXPERIMENTADO DURANTE EL PERIODO IMPOSITIVO:

A) LOS TERRENOS CUYA PROPIEDAD SE TRANSMITA POR CUALQUIER TITULO O AQUELLOS SOBRE LOS QUE SE SUSTITUYA O TRANSMITA CUALQUIER DERECHO REAL DE GOCE, LIMITATIVO DEL DOMINIO. B) LOS TERRENOS QUE PERTENEZCAN A PERSONAS JURIDICAS.



ART. 3. NO ESTA SUJETO AL IMPUESTO EL INCREMENTO QUE EXPERIMENTE EL VALOR DE LOS TERRENOS DESTINADOS A UNA EXPLOTACION AGRICOLA, GANADERA, FORESTAL O MINERA, A NO SER QUE DICHOS TERRENOS TENGAN LA CONDICION DE SOLARES O ESTEN CLASIFICADOS COMO URBANOS O URBANIZABLES PROGRAMADOS O VAYAN ADQUIRIENDO ESTA ULTIMA CONDICION.

ART. 4.1. TENDRAN LA CONDICION DE SOLARES:

A) EN LOS MUNICIPIOS EN QUE EXISTA PLAN GENERAL, LAS SUPERFICIES DE SUELO URBANO APTAS PARA LA EDIFICACION QUE REUNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. QUE ESTEN URBANIZADAS CON ARREGLO A LAS NORMAS MINIMAS ESTABLECIDAS EN CADA CASO POR EL PLAN, Y SI ESTE NO LAS CONCRETARE, QUE ADEMAS DE CONTAR CON LOS SERVICIOS DE ACCESO RODADO, ABASTECIMIENTO DE AGUA, EVACUACION DE AGUAS Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, LA VIA A LA QUE LA PARCELA DE FRENTE TENGA PAVIMENTADA LA CALZADA Y ENCINTADO DE ACERAS.

2. QUE TENGAN SEÑALADAS LAS ALINEACIONES Y RASANTES.

B) EN LOS MUNICIPIOS EN LOS QUE NO EXISTA PLAN GENERAL MUNICIPAL, LAS SUPERFICIES DE SUELO URBANO APTAS PARA LA EDIFICACION QUE, ADEMAS DE CONTAR CON LOS SERVICIOS DE ACCESO RODADO, ABASTECIMIENTO DE AGUA, EVACUACION DE AGUAS Y SUMINISTROS DE ENERGIA ELECTRICA, LA VIA A LA QUE LA PARCELA DE FRENTE TENGA PAVIMENTADA LA CALZADA Y ENCINTADO DE ACERAS.

2. TENDRAN LA CALIFICACION DE TERRENOS URBANOS: A)

EN LOS MUNICIPIOS QUE EXISTA PLAN GENERAL:

1. LOS QUE EL PROPIO PLAN INCLUYA COMO TALES POR CONTAR CON ACCESO RODADO, ABASTECIMIENTO DE AGUA, EVACUACION DE AGUAS Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA.

2. LOS QUE EN EJECUCION DEL PLAN LLEGUEN A DISPONER DE LOS MISMOS ELEMENTOS DE URBANIZACION.

3. LOS QUE SIN CONTAR CON LOS CITADOS SERVICIOS ESTEN COMPENDIDOS EN AREAS CONSOLIDADAS POR LA EDIFICACION, AL MENOS EN DOS TERCERAS PARTES DE SU SUPERFICIE, EN LA FORMA QUE EL MISMO PLAN DETERMINE.

B) EN LOS MUNICIPIOS QUE CARECIERAN DE PLAN GENERAL MUNICIPAL O DE NORMAS DE ORDENACION COMPLEMENTARIAS O SUBSIDIARIAS DEL PLANEAMIENTO:

1. LOS QUE DISPONGAN DE LOS MISMOS SERVICIOS CITADOS EN EL PARRAFO PRIMERO DEL APARTADO 2, A), DE ESTE ARTICULO.
2. LOS QUE, SIN CONTAR CON LOS CITADOS SERVICIOS, ESTEN COMPRENDIDOS EN AREAS CONSOLIDADAS DE EDIFICACION, AL MENOS EN LA MITAD DE SUPERFICIE.
3. TENDRAN LA CALIFICACION DE TERRENOS URBANIZABLES PROGRAMADOS:

A) EN LOS MUNICIPIOS QUE EXISTA PLAN GENERAL MUNICIPAL:

1. LOS TERRENOS QUE EL PLAN GENERAL DECLARE EN PRINCIPIO APTOS PARA SER URBANIZADOS Y ESTEN INCLUIDOS ENTRE LOS QUE DEBAN SER URBANIZADOS, SEGUN EL PROGRAMA DEL PROPIO PLAN.
2. LOS QUE DEBAN SER URBANIZADOS MEDIANTE LA APROBACION DE UN PROGRAMA DE ACTUACION URBANISTICA, UNA VEZ QUE ESTE HAYA SIDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

B) EN LOS MUNICIPIOS QUE CARECIERAN DE PLAN GENERAL O DE NORMAS DE ORDENACION COMPLEMENTARIAS O SUBSIDIARIAS DEL PLANEAMIENTO SE EQUIPARARAN A SUELO URBANIZABLE PROGRAMADO LOS TERRENOS CALIFICADOS COMO DE RESERVA URBANA EN LOS PROGRAMAS DE ACTUACION O EN PLANES PARCIALES QUE CONTENGAN LOS PLANES GENERALES APROBADOS CONFORME A LA LEY DEL SUELO DE 12 DE MAYO DE 1956, INCLUSO EN SUS ADICIONES Y MODIFICACIONES.

### CAPITULO III

#### EXENCIONES

##### SECCION PRIMERA.-EXENCIONES SUBJETIVAS

ART. 5. 1. ESTARAN EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO LOS INCREMENTOS DE VALOR CORRESPONDIENTES, CUANDO LA OBLIGACION DE SATISFACER EL IMPUESTO RECAIGA, COMO CONTRIBUYENTE, SOBRE LAS SIGUIENTES PERSONAS O ENTIDADES: A) EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS AUTONOMOS.

B) LA PROVINCIA A QUE EL MUNICIPIO PERTENEZCA.

C) EL MUNICIPIO DE LA IMPOSICION Y DEMAS ENTIDADES LOCALES INTEGRADAS O EN LAS QUE SE INTEGRE DICHO MUNICIPIO.

D) LAS INSTITUCIONES QUE TENGAN LA CALIFICACION DE BENEFICAS O BENEFICO-DOCENTES.

PARA APLICAR ESTA EXENCION DEBERA APORTARSE LA OPORTUNA CALIFICACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA O DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

E) LAS ENTIDADES GESTORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LAS MUTUALIDADES Y MONTEPIOS CONSTITUIDOS E INSCRITOS CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1941.

F) LAS PERSONAS O ENTIDADES A CUYO FAVOR SE HAYA RECONOCIDO LA EXENCION POR TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES.

G) LOS TITULARES DE CONCESIONES ADMINISTRATIVAS REVERTIBLES RESPECTO DE LOS TERRENOS AFECTOS A LAS MISMAS.

2. IGUALMENTE GOZARAN DE EXENCION EN LA MODALIDAD PREVISTA EN LA LETRA B) DEL ARTICULO 2., LOS INCREMENTOS DE VALOR QUE EXPERIMENTEN:

A) LOS TERRENOS DESTINADOS A CENTROS DE ENSEÑANZA RECONOCIDOS Y AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA.

B) LOS PERTENECIENTES A RENFE.  
ESTOS TERRENOS EXENTOS PERDERAN TAL BENEFICIO Y QUEDARAN SOMETIDOS A GRAVAMEN CUANDO SE PRODUZCA LA TRANSMISION DE LA PROPIEDAD O LA CONSTITUCION O TRANSMISION DE DERECHOS REALES DE GOCE SOBRE LOS MISMOS.

#### SECCION SEGUNDA.-EXENCIONES OBJETIVAS

ART. 6. ESTARAN EXENTOS LOS INCREMENTOS DE VALOR QUE SE MANIFIESTEN A CONSECUENCIA DE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) LAS OPERACIONES DE CONCENTRACION O AGRUPACION DE EMPRESAS EN LOS TERMINOS QUE DETERMINA EL ARTICULO 23 DEL DECRETO-LEY 12/1973, DE 30 DE NOVIEMBRE.

PARA APLICAR ESTA EXENCION, EL CONTRIBUYENTE DEBE APORTAR LA ORDEN DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE OTORQUE EL BENEFICIO.

B) LAS APORTACIONES DE BIENES Y DERECHOS REALIZADOS POR LOS CONYUGES A LA SOCIEDAD CONYUGAL, LAS ADJUDICACIONES QUE A SU FAVOR Y EN PAGO DE ELLAS SE VERIFIQUEN Y LAS TRANSMISIONES QUE SE HAGAN A LOS CONYUGES EN PAGO DE SUS HABERES COMUNES.

C) LA CONSTITUCION Y TRANSMISION DE CUALESQUIERA DERECHOS DE SERVIDUMBRE.

#### CAPITULO IV

## SUJETO PASIVO

ART. 7. ESTARAN OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO EN CONCEPTO DE CONTRIBUYENTES:

A) EN LA MODALIDAD A QUE SE REFIERE EL APARTADO B) DEL ARTICULO 2. DE ESTA ORDENANZA, LA PERSONA JURIDICA TITULAR DE LA PROPIEDAD DEL TERRENO O DEL DERECHO REAL.

B) EN LAS TRANSMISIONES A TITULO LUCRATIVO, EL ADQUIRENTE.

C) EN LAS TRANSMISIONES A TITULO ONEROSO, EL TRANSMITENTE.

ART 8. TENDRAN LA CONSIDERACION DE SUJETO PASIVO SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE EL ADQUIRENTE EN LAS TRANSMISIONES A TITULO ONEROSO, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL TRANSMITENTE SEA UNA DE LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE DISFRUTAN DE EXENCION SUBJETIVA.

ART. 9. 1. EN TODO CASO, EL SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE PODRA REPERCUTIR A ESTE EL IMPORTE DEL GRAVAMEN.

2. SI LA ADQUISICION DE UNA VIVIENDA SE REALIZA POR SU INQUILINO EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE TANTEO O RETRACTO, MEDIANTE CAPITALIZACION DE LA RENTA A LOS TIPOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS, LA CUOTA DEL IMPUESTO SE REPARTIRA ENTRE EL PROPIETARIO Y EL INQUILINO SEGUN LA ANTIGUEDAD DEL ARRENDAMIENTO, Y, EN CONSECUENCIA, ESTE NO PODRA REPERCUTIR SOBRE AQUEL LA PARTE QUE A EL LE CORRESPONDA SUFRAGAR.

3. LA PARTE A SUFRAGAR POR EL INQUILINO SE FIJARA CONFORME A LOS SIGUIENTES PORCENTAJES:

### PORCENTAJE

HASTA CINCO AÑOS DE ANTIGUEDAD DEL ARRENDAMIENTO, EL DE MAS DE CINCO AÑOS HASTA DIEZ EL DE MAS DE DIEZ AÑOS HASTA QUINCE AÑOS EL 40

DE MAS DE QUINCE AÑOS HASTA VEINTE AÑOS EL DE MAS DE VEINTE AÑOS HASTA TREINTA AÑOS EL DE MAS DE TREINTA AÑOS HASTA CUARENTA AÑOS, EL DE MAS DE CUARENTA AÑOS HASTA CINCUENTA AÑOS, EL DE MAS DE CINCUENTA AÑOS, EL CAPITULO V

### BASE IMPONIBLE

ART. 10. LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SERA LA DIFERENCIA ENTRE

LOS VALORES CORRIENTES EN VENTA DEL TERRENO AL COMENZAR Y AL TERMINAR EL PERIODO IMPOSITIVO, O VALORES INICIAL Y FINAL, RESPECTIVAMENTE.

ART. 11. 1. EL VALOR FINAL SERA EL FIJADO EN EL INDICE DE TIPOS UNITARIOS DEL VALOR CORRIENTE EN VENTA DE LOS TERRENOS ENCLAVADOS EN EL TERMINO MUNICIPAL Y SUS REGLAS DE APLICACION LEGALMENTE APROBADOS, PARA EL AÑO EN QUE SE PRODUZCAN EL DEVENGO DEL IMPUESTO SIN QUE PUEDA TOMARSE EN CONSIDERACION EL DECLARADO POR LOS INTERESES.

2. SI AL COMIENZO DE UN NUEVO PERIODO BIENAL DE VALORACION NO ESTUVIERAN APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO LOS TIPOS UNITARIOS, SE TOMARAN EN CONSIDERACION LOS CORRESPONDIENTES AL ANTERIOR BIENIO.

3. LA ESTIMACION HECHA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS ANTERIORES, SERA SUSCEPTIBLE, EN EL MOMENTO DE LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO, DE UN AUMENTO O DISMINUCION DE HASTA UN 20 POR 100 SOBRE LOS TIPOS UNITARIOS FIJADOS PARA EL PERIODO RESPECTIVO, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES FACTORES: A) CONFIGURACION DEL TERRENO EN RELACION CON FACHADAS A VIAS PUBLICAS, PROFUNDIDAD, APROVECHAMIENTO, DISTRIBUCION DE LAS EDIFICACIONES Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS ANALOGAS.  
B) CARACTERISTICAS NATURALES DEL TERRENO Y MAYORES O MENORES GASTOS PARA LEVANTAR O CIMENTAR LAS EDIFICACIONES SOBRE EL.

4. LA APLICACION DE ESTE AUMENTO O DISMINUCION QUEDA CONDICIONADA A SU CONCRECION EN LAS REGLAS DE APLICACION DEL INDICE DE TIPOS UNITARIOS.

ART. 12. 1. EL VALOR INICIAL SE DETERMINARA CONFORME A LOS VALORES DEL INDICE Y REGLAS DE APLICACION VIGENTES EN LA FECHA DEL COMIENZO DEL PERIODO IMPOSITIVO.

2. CUANDO NO EXISTAN ESTIMACIONES PERIODICAS APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO PARA LA FECHA DE INICIACION DEL PERIODO IMPOSITIVO, LA ADMINISTRACION GESTORA PODRA TOMAR EN CUENTA LOS QUE CONSTEN EN LOS TITULOS DE ADQUISICION DEL TRANSMITENTE O QUE RESULTEN DE VALORACIONES OFICIALES, PRACTICADAS EN AQUELLA EPOCA EN VIRTUD DE EXPEDIENTES DE EXPROPIACION FORZOSA, COMPRA O VENTA DE FINCAS POR LA CORPORACION, ASI COMO LAS DERIVADAS DE LA COMPROBACION DEL VALOR A EFECTOS DE LA LIQUIDACION DE LOS IMPUESTOS GENERALES SOBRE SUCESIONES, TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS E IMPUESTO DE DERECHOS REALES.

3. EN LOS SUPUESTOS DE EXPROPIACION FORZOSA PREVISTOS EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE REGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA, APROBADO POR REAL DECRETO 1346/1976, DE 9 DE ABRIL SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 188, TERCERO, DE LA LEY 19/1975, DE 2 DE MAYO.

ART. 13. 1. EL VALOR INICIAL ASI DETERMINADO SE INCREMENTARA CON:

A) EL VALOR DE LAS MEJORES PERMANENTES REALIZADAS EN EL TERRENO SUJETO DURANTE EL PERIODO DE IMPOSICION Y SUBSISTENTES AL FINALIZAR EL MISMO.

B) CUANTAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES SE HUBIEREN DEVENGADO, POR RAZON DEL TERRENO, EN EL MISMO PERIODO. CUANDO SE TRATE DE TERRENOS EDIFICADOS, PARA DETERMINAR LA PARTE PROPORCIONAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES IMPUTABLES AL TERRENO, SE TENDRA EN CUENTA LOS SIGUIENTES PORCENTAJES, EN RELACION CON LA ANTIGUEDAD DE LA CONTRUCCION BENEFICIADA:

PORCENTAJE

HASTA DIEZ AÑOS DE ANTIGUEDAD DE MAS DE DIEZ HASTA VEINTICINCO AÑOS DE MAS DE VEINTICINCO HASTA CINCUENTA AÑOS DE MAS DE CINCUENTA HASTA SETENTA Y CINCO AÑOS DE MAS DE SETENTA Y CINCO AÑOS 2. A LOS EFECTOS DE LA LETRA B) DEL NUMERO ANTERIOR, SE TOMARAN COMO AÑOS COMPLETOS EL DE OBRA NUEVA Y EL DEL DEVENGO DEL IMPUESTO, Y EL CONTRIBUYENTE DEBERA PROBAR LA ANTIGUEDAD DE LA EDIFICACION, MEDIANTE LA APORTACION DE LA ESCRITURA DE DECLARACION DE OBRA NUEVA, CERTIFICADO DE TERMINACION DE OBRA EXTENDIDA POR EL COLEGIO DE ARQUITECTOS Y ALTA EN CONTRIBUCION URBANA.

ART 14. EN LA CONSTITUCION Y TRANSMISION DE LOS DERECHOS REALES DE GOCE LIMITATIVOS DEL DOMINIO, LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE SE HARA DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) EN LOS USUFRUCTOS Y DERECHOS DE SUPERFICIE TEMPORALES, UN 10 POR 100 POR CADA PERIODO DE CINCO AÑOS, SIN EXCEDER DEL 70 POR 100.

B) EN LOS USUFRUCTOS Y DERECHOS DE SUPERFICIE VITALICIOS, EL 70 POR 100, CUANDO EL USUFRUCTUARIO CUENTE MENOS DE VEINTE A DECRECIENDO A MEDIDA QUE AUMENTA SU EDAD UN 10 POR 100 MENOS CADA DIEZ AÑOS MAS, QUEDANDO LIMITADA ESTA REGRESION, EN TODO CASO, AL 10 POR 100.

2. EN LA TRANSMISION DEL DERECHO DE USUFRUCTO SE ENTENDERA POR VALOR INICIAL Y FINAL DEL MISMO EL RESULTADO DE APLICAR EL PORCENTAJE EN QUE SE CIFRE EL VALOR DE DICHO DERECHO A LA FECHA DE SU CONSTITUCION, A LOS VALORES INICIAL Y FINAL, RESPECTIVAMENTE, DEL TERRENO SOBRE EL QUE SE CONSTITUYO EL USUFRUCTO.

3. EL VALOR DE LOS DERECHOS DE USO Y HABITACION SERA EL QUE RESULTE DE APLICAR EL 75 POR 100 DEL VALOR DE LOS TERRENOS SOBRE LOS QUE SE CONSTITUYAN TALES DERECHOS, LOS PORCENTAJES FIJADOS PARA LA VALORACION DEL DERECHO DE USUFRUCTO EN EL APARTADO 1 ANTERIOR.

4. CUANDO SE TRANSMITA EL DERECHO DE NUDA PROPIEDAD DE UN TERRENO, EL VALOR DE DICHO DERECHO SE FIJARA RESIDUALMENTE Y TENIENDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN LOS APARTADOS 1 Y 2 DE ESTE ARTICULO.

5. EN LOS CENSOS ENFITEUTICOS Y RESERVATIVOS SE TENDRA EN CUENTA LAS MISMAS NORMAS APLICABLES A LA TRANSMISION DEL PLENO DOMINIO, PERO DEDUCIENDO DEL VALOR FINAL DEL TERRENO EL RESULTADO DE LA CAPITALIZACION DE LA PENSION ANUAL AL 4 POR 100.

6. EL VALOR DEL DERECHO A ELEVAR UNA O MAS PLANTAS SOBRE UN EDIFICIO O TERRENO, O EL DE REALIZAR LA CONSTRUCCION BAJO SUELO, SIM IMPLICAR LA EXISTENCIA DE UN DERECHO REAL DE SUPERFICIE, SE CALCULARA APLICANDO AL VALOR INICIAL O FINAL DEL TERRENO EL MODULO DE PROPORCIONALIDAD FIJADO EN LA ESCRITURA DE TRANSMISION Y, EN SU DEFECTO, EL QUE RESULTE DE ESTABLECER LA PROPORCION ENTRE LA SUPERFICIE O VOLUMEN DE LAS PLANTAS A CONSTRUIR EN VUELO O SUBSUELO, Y LA TOTAL SUPERFICIE O VOLUMEN EDIFICADOS UNA VEZ CONSTRUIDAS AQUELLAS.

ART. 15. PARA LA DETERMINACION DE LOS VALORES INICIAL Y FINAL DE LOS TERRENOS NO SE INCLUIRA LA SUPERFICIE DE LOS MISMOS QUE DEBA CEDERSE OBLIGATORIA Y GRATUITAMENTE AL AYUNTAMIENTO O, EN SU CASO, AL ORGANO URBANISTICO COMPETENTE ASI COMO LAS QUE HAYAN DE CEDERSE EN CONCEPTO DEL 10 POR 100 DEL APROVECHAMIENTO MEDIO DEL SECTOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY SOBRE EL REGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA.

## CAPITULO VI

### DEUDA TRIBUTARIA

#### SECCION PRIMERA.-CUOTA TRIBUTARIA

ART. 16. 1. PARA LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 2.,A), EL TIPO DE GRAVAMEN A APLICAR, FIJADO EN FUNCION DEL RESULTADO DE DIVIDIR EL TANTO POR CIENTO QUE REPRESENTA EL INCREMENTO RESPECTO AL VALOR INICIAL DEL TERRENO, POR EL NUMERO DE AÑOS QUE COMPRENDA EL PERIODO IMPOSITIVO, SERA EL DE LA SIGUIENTE ESCALA:

PORCENTAJE

COCIENTE MENOR DE 5 COCIENTE 5 AL 10 COCIENTE DE MAS DEL 10 AL 30 COCIENTE DE MAS DE 30 AL 50 COCIENTE DE MAS DEL 50 2. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL NUMERO ANTERIOR EN LAS SUCESIONES ENTRE PADRES E HIJOS O ENTRE CONYUGES, LA CUOTA EXIGIBLE NO PODRA EXCEDER DE LA RESULTANTE DE APLICAR A LOS INCREMENTOS DE VALOR EXPERIMENTADOS POR CADA UNO DE LOS TERRENOS RELICTOS EL TIPO QUE CORRESPONDA A LA HERENCIA DE QUE SE TRATE EN LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE SUCESIONES. 3. EN LA MODALIDAD DE LA LETRA B) DEL CITADO ARTICULO 2., EL TIPO DE GRAVAMEN SERA EL 5 POR 100.

SECCION SEGUNDA.- BONIFICACIONES EN LA CUOTA

ART. 17. GOZARAN DE UNA BONIFICACION DEL 50 POR 100 EN LA MODALIDAD PREVISTA EN LA LETRA B) DEL ARTICULO 2. LOS INCREMENTOS DE VALOR DE LOS TERRENOS PERTENECIENTES A HOSPITALES Y CLINICAS O INSTITUCIONES DECLARADAS DE INTERES SOCIAL.

DICHO BENEFICIO SE PERDERA CUANDO SE DE ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 5., 2, DE ESTA ORDENANZA.

SECCION TERCERA.-DEDUCCIONES DE LA CUOTA

ART. 18. 1. CUANDO SE TRATE DE TERRENOS EXENTOS O BONIFICADOS CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 5., 2 Y 17, ANTERIORES AL PRACTICARSE LA LIQUIDACION SE DEDUCIRA DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES EL IMPORTE INTEGRO DE LAS DEVENGADAS EN LA MODALIDAD PREVISTA EN LA LETRA B) DEL ARTICULO 2. 2. LAS CANTIDADES SATISFECHAS COMO CONSECUENCIA DE LAS LIQUIDACIONES DECENALES TENDRAN EL CARACTER DE ENTREGA A CUENTA Y SE DEDUCIRAN DEL IMPORTE DE LA LIQUIDACION QUE PROCEDA CUANDO SE PRODUZCA EL DEVENGO DEL IMPUESTO EN LA MODALIDAD DE LA LETRA A) DEL ARTICULO 2. A ESTOS EFECTOS, UNICAMENTE SE CONSIDERARAN COMO PAGOS A CUENTA LAS CANTIDADES SATISFECHAS POR LIQUIDACIONES DECENALES EFECTUADAS DURANTE EL PERIODO DE IMPOSICION.

CAPITULO VII



## PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

### SECCION PRIMERA.-DEVENGO DEL IMPUESTO

ART. 19. 1. SE DEVENGA EL IMPUESTO Y NACE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR EN LA FECHA EN QUE SE TRANSMITA LA PROPIEDAD DEL TERRENO O SE CONSTITUYA O TRANSMITA CUALQUIER DERECHO REAL DE GOCE LIMITATIVO DEL DOMINIO, YA SEA A TITULO ONEROSO O GRATUITO, "INTER VIVOS" O POR CAUSA DE MUERTE.

A TAL EFECTO, SE TOMARA COMO FECHA DE LA TRANSMISION:

A) EN LOS ACTOS O CONTRATOS "INTER VIVOS", LA DEL OTORGAMIENTO DEL DOCUMENTO PUBLICO, Y, CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS PRIVADOS, LA DE INCORPORACION O INSCRIPCION DE ESTE EN UN REGISTRO PUBLICO O LA DE SU ENTREGA A UN FUNCIONARIO PUBLICO POR RAZON DE SU OFICIO.

B) EN LAS TRANSMISIONES POR CAUSA DE MUERTE, LA DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE.

2. CADA DIEZ AÑOS, COMPUTADOS DESDE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA ORDENANZA REPECTIVA, EN LA MODALIDAD DEL IMPUESTO QUE GRAVA LOS TERRENOS QUE PERTENEZCAN A PERSONAS JURIDICAS.

ART. 20. CUANDO EN LOS ACTOS O CONTRATOS MEDIE CONDICION SUSPENSIVA, EL DEVENGO DEL IMPUESTO QUEDARA DIFERIDO HASTA QUE ESTA SE CUMPLA, Y SI LA CONDICION FUERA RESOLUTORIA, EL IMPUESTO QUEDARA DEVENGADO, DESDE LUEGO, A RESERVA, CUANDO LA CONDICION SE CUMPLA, DE HACER LA OPORTUNA DEVOLUCION SEGUN LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 31 DE ESTA ORDENANZA.

### SECCION SEGUNDA.-PERIODO IMPOSITIVO

ART. 21. 1. CUANDO SE TRANSMITA LA PROPIEDAD DE TERRENOS O SE CONSTITUYA O TRASMITA CUALQUIER DERECHO REAL DE GOCE, LIMITATIVO DE DOMINIO, A TITULO ONEROSO O GRATUITO, ENTRE VIVOS O POR CAUSA DE MUERTE, EL IMPUESTO GRAVARA EL INCREMENTO DE VALOR QUE SE HAYA PRODUCIDO EN EL PERIODO DE TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA ADQUISICION DEL TERRENO O DEL DERECHO POR EL TRANSMITENTE Y LA NUEVA TRANSMISION O, EN SU CASO, LA CONSTITUCION DEL DERECHO REAL DE GOCE. CUANDO EL TRANSMITENTE SEA UNA PERSONA JURIDICA, EL IMPUESTO GRAVARA EL INCREMENTO DE VALOR QUE SE HAYA PRODUCIDO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL ULTIMO DEVENGO DEL IMPUESTO EN LA MODALIDAD PREVISTA EN LA LETRA A) DEL ARTICULO 2., Y LA FECHA

DE LA TRANSMISION DEL TERRENO O, EN SU CASO, DE LA TRANSMISION O CONSTITUCION DEL DERECHO REAL DE GOCE, LIMITATIVO DEL DOMINIO.

2. CUANDO SE TRATE DE TERRENOS O DERECHOS REALES PERTENECIENTES A PERSONAS JURIDICAS, EL IMPUESTO GRAVARA EL INCREMENTO DE VALOR QUE SE HAYA PRODUCIDO DURANTE LOS DIEZ AÑOS TRANSCURRIDOS DESDE EL DEVENGO ANTERIOR DEL IMPUESTO O DESDE EL MOMENTO EN QUE LA PERSONA JURIDICA HAYA ADQUIRIDO LA PROPIEDAD DEL TERRENO O EL DERECHO SOBRE EL MISMO HASTA QUE SE PRODUZCA EL DEVENGO CORRESPONDIENTE.

3. EN LA MODALIDAD DEL APARTADO A) DEL ARTICULO SEGUNDO, EN NINGUN CASO EL PERIODO IMPOSITIVO PODRA EXCEDER DE TREINTA AÑOS. SI EL PERIODO IMPOSITIVO REAL FUERA SUPERIOR, SE TOMARAN EN CUENTA COMO VALOR INICIAL EL CORRESPONDIENTE A LA FECHA ANTERIOR EN TREINTA AÑOS, A LA DE LA TRANSMISION O, EN SU CASO, A LA DE CONSTITUCION DEL DERECHO REAL DE GOCE, LIMITATIVO DEL DOMINIO.

4. EN CASOS DE TRANSMISION DE TERRENOS ADJUDICADOS EN REPARCELACION, CONFORME A LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL SUELO, COMO SUPONE LA SUBROGACION, CON PLENA EFICACIA REAL, DE LAS ANTIGUAS POR LAS NUEVAS PARCELAS, LA FECHA INICIAL DEL PERIODO IMPOSITIVO SERA LA DE ADQUISICION DE LOS TERRENOS APORTADOS A LA REPARCELACION.

5. EN LAS TRANSMISIONES DE INMUEBLES EN EJERCICIO DEL DERECHO DE RETRACTO SE CONSIDERARA COMO FECHA INICIAL DEL PERIODO IMPOSITIVO LA QUE SE TOMO COMO TAL EN LA TRANSMISION VERIFICADA A FAVOR DEL RETRAIDO.

ART. 22. LAS LIQUIDACIONES DECENALES NO INTERRUMPIRAN EL PERIODO IMPOSITIVO, POR LO CUAL EN CASO DE TRANSMISION DE LOS TERRENOS O CONSTITUCION SOBRE LOS MISMOS DE UN DERECHO REAL DE GOCE LIMITATIVO DE DOMINIO, SE TOMARA COMO INICIO DEL PERIODO DE IMPOSICION DEL MOMENTO DE ADQUISICION DE LOS TERRENOS POR LA PERSONA JURIDICA AFECTADA O, EN SU CASO, EL LIMITE SEÑALADO EN EL NUMERO 3 DEL ARTICULO 21 DE LA PRESENTE ORDENANZA.

## CAPITULO VIII

### GESTION DEL IMPUESTO

#### SECCION PRIMERA.-INDICE DE PRECIOS UNITARIOS

ART. 23. EL AYUNTAMIENTO DEBERA FIJAR CADA DOS AÑOS LOS TIPOS

UNITARIOS DEL VALOR CORRIENTE EN VENTAS DE LOS TERRENOS ENCLAVADOS EN EL TERMINO MUNICIPAL EN CACA UNA DE LAS ZONAS QUE AL EFECTO JUZGUE PRECISO ESTABLECER. ESTAS VALORACIONES SE HARAN PUBLICAS JUNTAMENTE CON LA ORDENANZA DEL IMPUESTO Y SERAN IMPUGNABLES, AL IGUAL QUE ESTA, ANTE EL DELEGADO DE HACIENDA, CONTRA CUYA RESOLUCION DICTADA PREVIO INFORME DE LOS ARQUITECTOS AL SERVICIO DE LA HACIENDA PUBLICA EN LA DELEGACION RESPECTIVA, SERA SUSCEPTIBLE DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ANTE LA CORRESPONDIENTE SALA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL.

#### SECCION SEGUNDA.-OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ART. 24. 1. LOS CONTRIBUYENTES O, EN SU CASO, LOS SUSTITUTOS DE ESTOS, VENDRAN OBLIGADOS A PRESENTAR ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL LA DECLARACION CORRESPONDIENTE POR EL IMPUESTO SEGUN MODELO OFICIAL QUE FACILITARA AQUELLA Y QUE CONTENDRA LOS ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA IMPRESCINDIBLES PARA PRACTICAR LA LIQUIDACION QUE PROCEDA.

2. A LA CITADA DECLARACION SE ACOMPAÑARA INEXCUSABLEMENTE EL DOCUMENTO DEBIDAMENTE AUTENTICADO EN QUE CONSTEN LOS ACTOS O CONTRATOS QUE ORIGINAN LA IMPOSICION Y CUALESQUIERA OTROS JUSTIFICATIVOS, EN SU CASO, DE LAS EXENCIONES O BONIFICACIONES QUE EL SUJETO PASIVO RECLAME COMO BENEFICIARIO.

ART. 25. DICHA DECLARACION HABRA DE SER PRESENTADA EN LOS SIGUIENTES PLAZOS A CONTAR DESDE LA FECHA EN QUE SE PRODUZCA EL DEVENGO DEL IMPUESTO:

A) CUANDO SE TRATE DE ACTOS ENTRE VIVOS Y DE LIQUIDACIONES DECENALES DE LAS PERSONAS JURIDICAS, EL PLAZO SERA DE TREINTA DIAS.

B) CUANDO SE TRATE DE ACTOS POR CAUSA DE MUERTE, EL PLAZO SERA DE UN AÑO.

#### SECCION TERCERA.-LIQUIDACIONES

ART. 26. 1. LOS SUJETOS PASIVOS DEL TRIBUTO PODRAN AUTOLIQUIDAR EL MISMO UTILIZANDO LOS IMPRESOS QUE AL EFECTO LE FACILITARA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

2. TAL AUTOLIQUIDACION SERA OBLIGATORIA, SALVO EN LOS SUPUESTOS DE SUCESION ENTRE PADRES E HIJOS O ENTRE CONYUGES, PARA TODA CLASE DE TRANSMISIONES DE PLENA PROPIEDAD, BIEN A TITULO LUCRATIVO, O BIEN A TITULO ONEROSO, A CUYO EFECTO EL SUJETO PASIVO DEBERA CIMPLIMENTAR EL MODELO OFICIAL.

3. DICHAS AUTOLIQUIDACIONES TENDRAN EL CARACTER DE LIQUIDACIONES PROVISIONALES, SUJETAS A COMPROBACION, Y LA CANTIDAD QUE RESULTE DE LAS MISMAS SE INTEGRARA EN LAS ARCAS MUNICIPALES EN EL MOMENTO DE PRESENTAR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 24 ANTERIOR.

ART. 27. LAS LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SE NOTIFICARAN INTEGRAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES CON INDICACION DE LOS PLAZOS DE INGRESO Y EXPRESION DE LOS RECURSOS PROCEDENTES. EN LAS TRANSMISIONES A TITULO ONEROSO, SE NOTIFICARAN TANTO AL SUSTITUTO COMO AL CONTRIBUYENTE.

#### SECCION CUARTA.-GARANTIAS DE LA ADMINISTRACION

ART. 28. LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PODRA REQUERIR A LAS PERSONAS INTERESADAS PARA QUE APORTEN EN PLAZO DE TREINTA DIAS, PRORROGABLES POR OTROS QUINCE, A PETICION DEL INTERESADO, OTROS DOCUMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA LLEVAR A EFECTO LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO; INCURRIENDO, QUIENES NO ATIENDAN LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS DENTRO DE TALES PLAZOS, EN LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 32 DE ESTA ORDENANZA, EN CUANTO DICHOS DOCUMENTOS FUERON NECESARIOS PARA COMPROBAR LA DECLARACION Y ESTABLECER LA LIQUIDACION. SI TALES DOCUMENTOS SOLO CONSTITUYEN EL MEDIO DE PROBAR CIRCUNSTANCIAS ALEGADAS POR EL INTERESADO EN BENEFICIO EXCLUSIVO DEL MISMO, EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO SE TENDRA COMO DECAIMIENTO EN SU DERECHO AL REFERIDO TRAMITE, PRACTICANDOSE LA LIQUIDACION HACIENDO CASO OMISO DE LAS CIRCUNSTANCIAS NO JUSTIFICADAS.

ART. 29. 1. NO PODRA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD NINGUN DOCUMENTO QUE CONTENGA ACTO O CONTRATO DETERMINANTE DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR POR ESTE IMPUESTO, SIN QUE SE ACREDITE POR LOS INTERESADOS HABER PRESENTADO EN EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE LA PERTINENTE DECLARACION PREVISTA EN EL ARTICULO 24 ANTERIOR.

2. EL REGISTRO HARA CONSTAR, MEDIANTE NOTA AL MARGEN DE LA INSCRIPCION, QUE LA FINCA O FINCAS QUEDAN AFECTADAS AL PAGO DEL IMPUESTO.

3. LA NOTA SE EXTENDERA DE OFICIO, QUEDANDO SIN EFECTO Y DEBIENDO SER CANCELADA, CUANDO SE PRESENTE LA CARTA DE PAGO DEL IMPUESTO Y, EN TODO CASO, UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS AÑOS DESDE LA FECHA EN QUE SE HUBIESE EXTENDIDO.

#### SECCION QUINTA.-RECAUDACION

ART. 30. LA RECAUDACION DE ESTE IMPUESTO SE REALIZARA EN LA FORMA, PLAZOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE LA MATERIA (REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION, INSTRUCCION GENERAL DE RECAUDACION Y CONTABILIDAD, LEY DE REGIMEN LOCAL, TEXTO REFUNDIDO DE 24 DE JUNIO DE 1955 Y REGLAMENTO DE HACIENDAS LOCALES Y DEMAS NORMAS QUE DESARROLLAN Y ACLARAN DICHOS TEXTOS).

#### SECCION SEXTA.-DEVOLUCIONES

ART. 31. 1. CUANDO SE DECLARE O RECONOZCA JUDICIAL O ADMINISTRATIVAMENTE POR RESOLUCION FIRME HABER TENIDO LUGAR LA NULIDAD, RESCISION O RESOLUCION DEL ACTO O CONTRATO DETERMINANTE DE LA TRANSMISION DEL TERRENO O DE LA CONSTITUCION O TRANSMISION DEL DERECHO REAL DE GOCE SOBRE EL MISMO, EL CONTRIBUYENTE TENDRA DERECHO A LA DEVOLUCION DEL IMPUESTO SATISFECHO, SIEMPRE QUE DICHO ACTO O CONTRATO NO LE HUBIERE PRODUCIDO EFECTOS LUCRATIVOS Y QUE RECLAME LA DEVOLUCION EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS, DESDE QUE LA RESOLUCION QUEDO FIRME, ENTENDIENDOSE QUE EXISTE EFECTO LUCRATIVO CUANDO NO SE JUSTIFIQUE QUE LOS INTERESADOS DEBEN EFECTUAR LAS RECIPROCAS DEVOLUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1.295 DEL CODIGO CIVIL. AUNQUE EL ACTO O CONTRATO NO HAYA PRODUCIDO EFECTOS LUCRATIVOS, SI LA RESCISION O RESOLUCION DE DECLARASE POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE QUE SEA SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO A TITULO DE CONTRIBUYENTE, NO HABRA LUGAR A DEVOLUCION ALGUNA.

2. SI EL CONTRATO QUEDA SIN EFECTO POR "MUTUO ACUERDO" DE LAS PARTES CONTRATANTES, NO PROCEDERA LA DEVOLUCION DEL IMPUESTO SATISFECHO Y SE CONSIDERARA COMO ACTO NUEVO SUJETO A TRIBUTACION. COMO TAL MUTUO ACUERDO SE ESTIMARA LA AVENENCIA EN ACTO DE CONCILIACION Y EL SIMPLE ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

#### SECCON SEPTIMA.-INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 32. EN TODO LO RELATIVO A LA CALIFACION DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS, ASI COMO DE LAS SANCIONES QUE A LAS MISMAS CORRESPONDAN EN CADA CASO, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 77 Y SIGUIENTES DE LA LEY GENERAL TRIBURARIA.

#### DISPOSICION FINAL

LA PRESENTE ORDENANZA SURTIRA EFECTOS A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 1979 Y SEGUIRA EN VIGOR EN TANTO NO SE ACUERDE SU MODIFICACION O DEROGACION.

